

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420190009100

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada¹ en contra del auto de 23 de febrero de 2022², a través del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, el apoderado recurrente señaló que la medida de inscripción de la demanda no resulta procedente en este asunto. Incluso reprochó la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el 18 de noviembre de 2021³, en la que se revoco por vía de apelación la decisión de este Juzgado de negar dicha cautela en favor de la demandante.

Para arribar a tal conclusión señaló que, en este proceso, la medida de inscripción de la demanda aplicaría únicamente bajo el supuesto consagrado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., y no en el marco del literal a) de la referida norma, como lo consideró el Tribunal Superior de Bogotá, al desatar el recurso de alzada. Esto, por cuanto el referido numeral 1º del artículo 590 literal a) del C.G.P., hace referencia a la inscripción de la demanda cuando se discute el derecho real de dominio u otro derecho real; lo cual, no es la materia de este litigio, en el que se contiene realmente una acción de responsabilidad civil por incumplimiento de contrato.

En ese entendido afirmó que el supuesto consagrado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., hace referencia a la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado y no, a dicha inscripción en los registros públicos del mismo, pues el Registro Mercantil no es un bien sino un registro en el que se acredita públicamente la calidad de comerciante.

Por esa misma razón, desaprobó la decisión del Tribunal Superior, al considerar que la regla del artículo precitado se propone la efectividad del cumplimiento de la eventual condena, toda vez que, en su inciso segundo se permite el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda. Por esto, si la inscripción de la demanda recaía sobre un registro y no sobre un bien del extremo ejecutado, no podría en el futuro solicitarse su embargo y secuestro.

Además señaló que de acuerdo al numeral 8º del artículo 28 del C. de Co., pueden

¹ Doc. "0056RecursoRepoApelac.12.06.07."

² Doc. "0034AutoObedezase.01.23.02"

³ Doc. "0025DecisiónTribu8nal.08.22.11."

inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; y, en la presente demanda no se persigue este tipo de derechos, sino el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Por último señaló que no se hizo el estudio correspondiente a la procedencia de la medida solicitada, bajo el examen de razonabilidad establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 590, respecto de la legitimación para actuar, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela.

Surtido el traslado del recurso a la parte demandante, mediante el envío a su dirección electrónica (art. 9 Ley 2213 de 2022), esta defendió la decisión reprochada por la pasiva, argumentando que la medida de Inscripción de la Demanda fue dispuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., no por este Juzgado. Así mismo argumentó que dicha cautela se ajusta a los mandatos contenidos en los artículos 591 y 591 del C.G.P., y que la demanda cumple con los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Sin embargo, el citado artículo 318 del C.G.P., restringe la posibilidad de presentar recursos contra el auto que decide la reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual pueden interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

3. Por dicha razón, los recursos de reposición y apelación promovidos por la parte demandada contra el auto de 23 de febrero de 2022, en el que se decretó la inscripción de la demanda en su Registro Mercantil, resultan improcedentes.

Esto porque el génesis de la discusión suscitada en este asunto sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la pasiva, deviene de la providencia emitida por este Juzgado el 3 de mayo de 2021⁴, en la que se negó en principio dicha cautela, porque no resultaba claro sobre cuáles bienes de la ejecutada se pedían y, para el caso de la razón social, aquella resultaba inembargable.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, la cual fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. En tal instancia el superior consideró que cosas distintas eran el nombre comercial de la

⁴ Doc. "0017AutoRevocayReconoce.01.20210503"

sociedad; y, el nombre o razón social, el cual es un signo de identificación del comerciante, útil para la imputación jurídica de una actividad o actuación. Por ello, determinó que la parte ejecutante pretendió la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, y no el embargo de su razón social, por lo cual resultaba viable, pues con ella no se buscaba sacar del comercio de la sociedad demandada o afectar sus derechos personalísimos, sino simplemente informar a los eventuales interesados en bienes de la misma sobre el trámite en estudio a cuya sentencia tendrían que eventualmente sujetarse.

Es por ello, que ya fue superada la discusión que propone ahora la parte demanda sobre la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues a pesar de que ataca el auto de este Juzgado en el que se decretó dicha cautela en favor de la demandante, dicha providencia se profirió como consecuencia del recurso de apelación en el que se revocó la decisión inicial de esta sede en negar tal medida.

Así de los argumentos expuestos por el censor, no se alegó la presencia de nuevos hechos que influyeran sobre la decisión de decretar la medida de inscripción de la demanda, ni tampoco puntos de derecho que no hubieran sido estudiados en el recurso de apelación, ya que allí se determinó sobre la naturaleza de la razón social, la procedencia de la inscripción de la demanda sobre la misma, la forma en como dicho registro influye sobre los bienes de la sociedad ejecutada en la medida que anuncia a los terceros la existencia del litigio que eventualmente podría afectar sus bienes.

Por tal razón se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandada en contra del auto que decretó la medida de inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación promovidos por la apoderada del extremo demandado, en contra del auto de 23 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.